

MVZ. Francisco Santacruz Acuña, Presidente Municipal de Huejúcar, Jalisco, a los habitantes del municipio, hago saber:

Que en sesión plenaria de Ayuntamiento celebrada el día _____, se aprobó en lo general y en lo particular el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE HUEJÚCAR, JALISCO

Por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42, fracción IV de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal

REGLAMENTO SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE HUEJÚCAR, JALISCO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento son de orden público y observancia obligatoria y tiene por objeto regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Huejúcar, Jalisco.

Artículo 2º.- El presente reglamento se expide con fundamento en lo previsto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 77 fracción II, de la Constitución política del estado de Jalisco, artículo 37 fracción II, Artículo 40 fracción II, artículo 42 y 44 de La Ley de Gobierno Administración Pública Municipal y artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre Venta y Consumo de bebidas alcohólicas en el estado de Jalisco.

Artículo 3º.- Se rigen por este reglamento las personas físicas, morales y jurídicas que:

1. Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos que marca el presente reglamento

Artículo 4º.- Para la venta y consumo al público de bebidas con contenido alcohólico, se requiere permiso o licencia expedida por el H. Ayuntamiento, de conformidad las disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y las disposiciones generales siguientes:

Se requerirá licencia o permiso específico autorizado por el H. Ayuntamiento para:

- a) La venta de bebidas con contenido alcohólico, así como permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal de negocio

- b) La venta y consumo de bebidas alcohólicas con alto contenido alcohólico cuando estas actividades se realicen en forma o complementaria, conforme a su giro principal

Las licencias o permisos expedidos solo serán validos para la persona y domicilio en que se otorguen; y causarán Baja cuando transcurran un año sin que estén operando.

La expedición de cambio de domicilio, suspensión de actividades y cancelación de las licencias o permisos específicos a que se refiere esta fracción, será regulada por las disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, la Ley de Hacienda Municipal y el presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS. LOCALES Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 5º.- Para los efectos de este Reglamento los establecimientos y locales se clasifican de la siguiente forma:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, cervecerías, discotecas, centros nocturnos , pulquerías, centros bataneros, bares y demás similares
- II. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarles, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, fonda, cenadurías y demás similares
- III. Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas al que se hace referencia: Centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, kermeses, ferias y demás similares;
- IV. Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, mas no el consumo de bebidas alcohólicas: depósitos, distribuidoras, tiendas de autoservicio, de abarrotes, de licores y demás similares y
- V. Establecimientos donde pueden venderse sustancias que contengan alcohol, ya sean industriales o medicinales, sin necesidad de autorización previa: boticas, tlapalerías y demás similares.

Artículo 6º.- Los horarios de ventas de bebidas alcohólicas serán los siguientes:

1.- VINATERIA O EXPENDIO DE LICORES EN ENVASE CERRADO Y DEPOSITO DE CERVEZA

Apertura a partir de nueve horas del día.

Cierre a las veinticuatro horas del día.

Los domingos se deja de vender bebidas alcohólicas a partir de las veinticuatro horas del día.

2.- TIENDAS Y TENDEJONES

Apertura a partir de nueve horas del día.

Cierre a las veinticuatro horas del día.

Los domingos se deja de vender bebidas alcohólicas a partir de las veinticuatro horas del día.

3.- BARES Y CANTINAS (EXCLUSIVAMENTE EN EL INTERIOR DEL LOCAL)

Apertura a partir de nueve horas del día.

Cierre a las veinticuatro horas del día.

Los domingos se deja de vender bebidas alcohólicas a partir de las veinticuatro horas del día.

4.- RESTAURANTES, TAQUERIAS, FONDAS Y LONCHERIAS (SOLO CON ALIMENTOS)

Apertura a partir de nueve horas del día.

Cierre a las veinticuatro horas del día.

Los domingos se deja de vender bebidas alcohólicas a partir de las veinticuatro horas del día.

5.- DISCOTECAS

Apertura a partir de nueve horas del día.

Cierre a las veinticuatro horas del día.

Los domingos se deja de vender bebidas alcohólicas a partir de las veinticuatro horas del día.

6.- BAILES POPULARES DE FIN DE SEMANA

Inicio

Término

7.- BAILES SOCIALES EN EL SALÓN APROPIADO CON MUSICA EN VIVO

Apertura a partir de nueve horas del día.

Cierre a las veinticuatro horas del día.

Los domingos se deja de vender bebidas alcohólicas a partir de las veinticuatro horas del día.

8.- BILLARES

Apertura a partir de nueve horas del día.

Cierre a las veinticuatro horas del día.

Los domingos se deja de vender bebidas alcohólicas a partir de las veinticuatro horas del día.

9.- LOS EVENTOS ESPECIALES: TALES COMO BAILES, AUDICIONES, ESPECTÁCULOS, ETC. Se registrarán bajo horario especial que autorizará la Autoridad Municipal

Los establecimientos o giros antes mencionados gozaran de Autorización por el H. Ayuntamiento, de 1 una hora extra, exclusivamente durante el horario de verano. Así mismo, todos los horarios de los giros ya mencionados se podrán modificar en las Fiestas Patronales de la cabecera Municipal y comunidades del municipio.

Artículo 7º.- Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 4º, tienen prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

1. El 1 de Mayo, el 16 de Septiembre y el 20 de Noviembre
2. Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal y estatal relativa a las jornadas electorales
3. Los que en forma expresa se determinen por acuerdo del H. Ayuntamiento.
4. Los que en forma expresa y para fechas o plazos determinados en caso de riesgo, emergencia o por causa de Seguridad Pública, o por decreto del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 8º.- Fuera de los establecimientos y lugares a que se refiere el artículo 4º, no podrá venderse al público bebidas alcohólicas, salvo permiso específico del H. Ayuntamiento.

Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en la Vía Pública, Parques y Plazas Públicas, así como en los planteles educativos, en caso de kermeses o eventos especiales que se desarrollen en los lugares antes mencionados, la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizada conforme al Artículo 3º, de este reglamento. No se concederá licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social ni hospitales.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES:

Artículo 9º.- Son obligaciones de las personas a que se refiere el Artículo 2º de este reglamento siguientes:

1. Colocar en lugar visible la licencia o copa certificada de la misma y en su caso, las revalidaciones de los dos últimos años, así como la cédula de empadronamiento fiscal que muestre el número de registro
2. Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden de los establecimientos, recurriendo para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo hará cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante.

3. Contar con vigilancia debidamente facultada, en cualquier establecimiento o evento para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar.
4. Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores del ramo, así como presentarles los documentos originales que requieran, los cuales deberán estar en el mismo establecimiento

Artículo 10°.- Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos dedicados a expender bebidas alcohólicas:

1. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan cuando sean constitutivas de delito
2. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento
3. Vender bebidas con contenido alcohólico o permitirles el consumo a los menores de edad; Así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabaret o centros nocturnos, bataneros, bares, discotecas y salones de billar; salvo tratándose de eventos en que no se vendan ni consuman bebidas con contenido alcohólico.
4. Obsequiar y vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, Agentes de Policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio, así como a los inspectores del ramo
5. Vender bebidas alcohólicas a los que visiblemente ya estén en estado de ebriedad, a las personas que estén bajo los efectos de psicotrópicos, a personas con carencias mentales, o que estén armadas.
6. Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes
7. Vender, ceder o traspasar un licencia para operarse a una persona y domicilio distinto al que se otorgue.

CAPITULO IV DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 11°.- La función de inspección y vigilancia dentro del Municipio son ejercidas por las dependencias que a continuación se señalan

- I. Secretaria General del Ayuntamiento
- II. Dirección de Seguridad Pública Municipal

Artículo 12°.- El personal de H. Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisara el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

Artículo 13°.- el personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atiende la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará la original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atiende la inspección de identificaran debidamente.

Artículo 14°.- en caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección

Artículo 15°.- En cuanto a la identificación a la que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, esta es una credencial de doble vista que contiene un ambos lados los datos personales, firma y fotografía del inspector, firma de autorización por parte del superior jerárquico y del Oficial Mayor Administrativo, así como el número de plaza.

Artículo 16°.- En toda visita de inspección, se levantará acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firma el acto, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 17°.-la persona con quien se entienda la diligencia, deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 18° La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar

Artículo 19°.- El infractor podrá acudir a la Secretaria General para que alargue lo que a si interés convenga, dentro del término concedido en el acta de infracción, previo a la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor

Artículo 20°.- El inspector que con motivo de mi infracción haya incautado precautoriamente bienes muebles, deberá remitirlos de inmediato a las bodegas que determine la Secretaria General, donde permanecerán por un plazo de 15 días para que el infractor pueda reclamarlos previo pago de la multa correspondiente.

Los bienes percederos podrán ser reclamados al día siguiente de su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las organizaciones asistenciales del H. Ayuntamiento para su aprovechamiento.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 21°.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I. Apercibimiento por escrito
- II. Multa
- III. Clausura parcial, temporal o total
- IV. Suspensión de la licencia, permiso o concesión , según el caso,
- V. Revocación de la licencia, permiso o concesión, según el caso
- VI. Cancelación de licencia, permiso o concesión, según sea el caso

Artículo 22°.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor
- V. La reincidencia del infractor
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado

Artículo 23°.- La autoridad municipal hará del conocimiento del titular del giro, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándoles un plazo de 15 días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altera el orden público.

Artículo 24°.- La sanción prevista en la fracción II del artículo 21° será conforme a la Ley de Ingresos Vigente al momento de la infracción, aplicada por el tesorero Municipal, como lo dispone la Ley de Hacienda Municipal

Artículo 25°.- La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la Seguridad, la salud y los bienes de las personas que laboran o acudan a hacer uso del establecimiento o por causar perjuicio o malestar a los vecinos que vivan en el área, además por:

- I. Carecer el giro de licencia o permiso esto es, no obtener o refrendar dicho trámite dentro del término legal previsto por la Ley de Hacienda
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud o refrendo de licencia, permiso o los demás documentos que se presente, así como la alteración de las licencias que se presenten.
- III. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación en lo establecido en la Ley Estatal de la materia, así como lo establecido en este reglamento
- V. Vender o transmitir la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma, de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como solventes, inhalantes, pinturas en aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás o similares, a menores de edad o personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento
- VI. Realizar cualquier modificación del giro, esto es realizar cualquier cambio de domicilio propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.
- VII. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal
- VIII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.

- IX. La reiterada violación a las demos normal, acuerdos y el presente reglamento.
- X. Cuando una conducta ocasione un perjuicio al interés público
- XI. En los demos casos que señala este ordenamiento, la Ley de Hacienda y demás disposiciones aplicables

Artículo 26°.- Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y a criterio de la autoridad, la clausura podrá ser parcial.

Artículo 27°.- Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno del otro. Cuando en un solo espacio funcionen más de un giro y estos no puedan ser separados para su funcionamiento se procederá a la clausura total.

Artículo 28°.- Cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de actividades ponga en peligro la seguridad, la salud, o bienes de las personas que laboran o que acuden al establecimiento y de los vecinos, así como el caso de los giros sujetos a control especial, procederá la clausura temporal del giro por un termino de hasta treinta días, independientemente del pago de las multas a que se haga acreedor.

Artículo 29°.- Procederá el estado de clausura cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 30°.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población
- II. Cuando atenta o genera un peligro en contra de la salud publica
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas
- V. Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad y e respeto a los derechos humanos.

Artículo 31°.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción

Artículo 32°.- Tratándose de violación a distintos preceptos en el período de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo. Además se procederá a la clausura total y revocación de la licencia

Artículo 33°.- Las sanciones previstas en las fracciones, I, II y III del artículo 20° serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una Orden de visita suscrita por la autoridad competente, conforme a este reglamento

Artículo 34°.- Las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 20°, serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento

Artículo 35°.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 36°.- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del los Servidores Públicos del Estado de Jalisco

Artículo 37º.- Se considera conducta grave, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el presente reglamento, en este caso, se cancelará la licencia respectiva y se clausurará además el establecimiento

CAPITULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 38º.- En contra de la revocación de las licencias o permisos, y los acuerdos dictados por el H. Ayuntamiento, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 39º.- Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 40º.- Procede el recurso de revisión

- I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas
- II. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de la ley de procedimientos Administrativos
- III. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento

Artículo 41º.- El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados.

Artículo 42º.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalado aquellas que obren en el expediente administrativo;
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión

Artículo 43º.-Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que realizó

- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió y,
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 44°.- La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que estos sean garantizados
- IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

Artículo 45°.- Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarara desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días, hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 46°.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al termino de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

CAPITULO II

DEL JUICIO DE NULIDAD

Artículo 47.- El afectado podrá optar entre interponer el recurso a que se refiere el artículo 38, del presente reglamento o, demandar la nulidad del acto que reclama ante el Tribunal Administrativo del Estado, siguiendo el procedimiento establecido para tal afecto, en el Ley Orgánica del propio Tribunal y en la de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor tres días después de su aplicación en la Gaceta Oficial o periódico mural del Municipio.

SEGUNDO.- El presente ordenamiento fue aprobado por mayoría absoluta de los miembros que integran el actual Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha _____.